



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por EFRAIN EDUARDO DIAZ GONZALEZ, dentro de los autos del expediente número **3103/2018**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **MARIA MAGDALENA BETANCOURT HERNANDEZ**, en contra de **MA. DE JESUS MARTINEZ ARANDA y JUANA MANCILLA GONZALEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- Del contenido de los artículos 1066, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvencimiento, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa con fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a las demandadas MA. DE JESUS MARTINEZ ARANDA y JUANA MANCILLA GONZALEZ, al pago de la cantidad de dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, así



como el pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.

Con fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, EFRAIN EDUARDO DIAZ GONZALEZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, se desprende que en ella se condenó a las demandadas a pagar la cantidad de dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* En lo que atañe al concepto de intereses moratorios que reclama la parte actora, se aprueba la cantidad de un mil noventa y dos pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que aludiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó a las demandadas al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por trece meses transcurridos (como lo solicita el promovente de la planilla), contabilizados a partir del trece de mayo del año dos mil dieciocho, hasta el doce de junio del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de UN MIL NOVENTA Y DOS



PESOS 80/100 M.N. que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* No se aprueba la cantidad de quinientos ochenta y tres pesos 80/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagará al abogado con título; por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, sin que en autos obre el documento idóneo que demuestre tal calidad, pues solamente se hizo llegar al sumario, copia de diversa cédula profesional a nombre de EFRAIN EDUARDO DIAZ GONZALEZ, más sin embargo, dicho documento por sí solo carece de eficacia al constituir una fotostática simple, la que dada su reproducción fotomecánica es fácilmente confeccionable, virtud por lo cual el citado documento carece de todo valor probatorio.

Amén de que el citado EFRAIN EDUARDO DIAZ GONZALEZ comparece a juicio en su calidad de endosatario en procuración de la parte actora, cargo que al tenor de lo contenido en los artículos 26, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede recaer en cualquier persona, por lo que el sólo carácter de endosatario en procuración no denota por sí mismo la calidad de profesionista del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas,



no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por EFRAIN EDUARDO DIAZ GONZALEZ en la cantidad de UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar MA. DE JESUS MARTINEZ ARANDA y JUANA MANCILLA GONZALEZ, a favor de MARIA MAGDALENA BETANCOURT HERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por EFRAIN EDUARDO DIAZ GONZALEZ en la cantidad de UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar MA. DE JESUS MARTINEZ ARANDA y JUANA MANCILLA GONZALEZ, a favor de MARIA MAGDALENA BETANCOURT HERNANDEZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada



y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ. Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/eg.